



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 164-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Sentencia

Causa Nro. 164-2024-TCE

Tema: Recurso de apelación interpuesto por el señor Aquiles David Álvarez Henriques, alcalde del cantón Guayaquil, en contra de la sentencia expedida el 06 de noviembre de 2024, por el juez de instancia, en la que resolvió aceptar la denuncia propuesta en su contra y declarar su responsabilidad por incurrir en una infracción electoral muy grave por violencia política de género.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve **aceptar parcialmente el recurso de apelación y reformar la parte resolutive** de la sentencia de primera instancia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de febrero de 2025.- Las 17h47.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a. Escrito en trece (13) páginas, firmado electrónicamente por la abogada Eulalia Franco Espinosa, recibido el 13 de enero de 2025 a las 20h00.
- b. Convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 026-2025-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES

1. Conforme razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 19 de agosto de 2024, a las 10h18: “(...) se recibe de la señora *Lucía Lizbeth Jaramillo Zurita*, un (01) escrito en diecisiete (17) fojas, y en calidad de anexos siete (07) fojas (...) (fs. 29), por el cual interpuso una denuncia por el cometimiento de una presunta infracción electoral muy grave por violencia política de género, en contra del alcalde de Guayaquil, Aquiles David Álvarez Henriques, con fundamento en los artículos 279, numeral 14, y 280 numeral 7, del Código de la Democracia (fs. 8-24).
2. Conforme Acta de Sorteo Nro. 117-19-08-2024-SG, de 19 de agosto de 2024, así como de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que, el conocimiento de la causa identificada con el Nro. **164-2024-TCE**, le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 30-32).



3. El 06 de noviembre de 2024, a las 18h30, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia dentro de la presente causa (fs. 541-565 vta.).
4. El 11 de noviembre de 2024, a las 08h45 (fs. 570-574) y 09h22 (fs. 576-580 vta.), ingresaron a través de correo electrónico, dos escritos de igual tenor, mediante los cuales el denunciado, Aquiles David Álvarez Henriques, a través de su abogada patrocinadora, interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación en contra de la sentencia de instancia.
5. Con auto de 13 de noviembre de 2024, a las 11h35, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia, dio por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación, (fs. 582-584 vta.).
6. El 18 de noviembre de 2024, a las 10h23 y 10h24, ingresaron a través de correo electrónico, dos escritos de igual tenor, mediante los cuales el denunciado, señor Aquiles David Álvarez Henriques, a través de su abogada patrocinadora, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el juez *a quo* (fs. 589 – 603 vta.).
7. El 19 de noviembre de 2024, a las 09h35, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia, concedió el recurso de apelación interpuesto (fs. 605-606).
8. Con memorando Nro. TCE-FMB-CMQ-020-2024, de 20 de noviembre de 2024, la abogada Cinthya Morales, secretaria relatora *ad hoc* del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia, remitió a la Secretaría General de este Tribunal el expediente íntegro de la causa **Nro. 164-2024-TCE** (fs. 611).
9. Mediante acta de sorteo **Nro. 230-20-11-2024-SG**, de 20 de noviembre de 2024, así como, de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, consta que, el conocimiento de la causa **Nro. 164-2024-TCE**, en segunda instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto, le correspondió al magister Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 613-615).
10. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 21 de noviembre de 2024, a las 16h36, compuesto de siete (07) cuerpos, en seiscientos quince (615) fojas (fs. 615).
11. Mediante auto de 22 de noviembre de 2024, a las 13h26, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez sustanciador, avocó conocimiento de la presente causa,



- admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto, dispuso se convoque al juez suplente en orden de su designación, para que integre el Pleno encargado de conocer y resolver el recurso interpuesto, así como se remita a los jueces que integrarán el Pleno de este órgano jurisdiccional el expediente de la causa en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 616-618).
12. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1190-O, de 22 de noviembre de 2024, por el cual el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convocó al abogado Richard González Dávila, juez suplente, para que integre el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, que conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto en la presente causa (fs. 623).
 13. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0390-M, de 22 de noviembre de 2024, por el cual el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convocó a los señores: abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Torres Maldonado, magíster Guillermo Ortega Caicedo y abogado Richard González Dávila, jueces integrantes del Pleno de este Tribunal para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, y remitió el expediente en formato digital de la causa Nro. 164-2024-TCE, para su revisión y estudio (fs. 625).
 14. El 13 de enero de 2025 a las 20h00, se recibió en las direcciones electrónicas de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección francolalita@gmail.com, con el asunto: "CONTESTACIÓN A LA APELACIÓN CAUSA 164-2024-TCE", con un archivo adjunto, que una vez descargado, corresponde a un escrito en trece (13) páginas, firmado electrónicamente por la abogada Eulalia Franco Espinosa, firma que, una vez verificada es válida (fs. 627-635).

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Competencia

15. De conformidad con el artículo 61 del Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral.
16. El artículo 70 del Código de la Democracia otorga al Tribunal Contencioso Electoral, en su numeral 5, la competencia para: "*Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales*".



17. La presente causa deviene de la denuncia propuesta por la abogada Lucía Lisbeth Jaramillo Zurita, en contra del señor Aquiles David Álvarez Henriques, alcalde del cantón Guayaquil, por presunta infracción electoral de violencia política de género; causa en la cual se expidió sentencia de instancia, que aceptó la denuncia incoada e impuso sanciones al legitimado pasivo.

18. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso cuarto, dispone lo siguiente:

“(…)

*En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, **de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal**, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.” (Lo resaltado no corresponde al texto original).*

19. De su parte, el artículo 268, numeral 6 del Código de la Democracia confiere al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

20. En virtud de la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el denunciado Aquiles David Álvarez Henriques, en contra de la sentencia de instancia.

2.2. De la legitimación activa

21. El recurrente, Aquiles David Álvarez Henriques, alcalde de la ciudad de Guayaquil, es denunciado en la presente causa; por tanto, al ser parte procesal, cuenta con legitimación para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia expedida por el juez *a quo*, el 06 de noviembre de 2024, al amparo de lo previsto en el numeral 4 del artículo 13 del RTTCE.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

22. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

23. De la revisión del proceso se advierte que la sentencia objeto del presente recurso fue expedida el 06 de noviembre de 2024 (fs. 541 a 565 vta.), y notificada al ahora recurrente en la misma fecha, conforme la razón sentada por la secretaria relatora *ad hoc* del despacho del juez de instancia (fs. 569 y



vta.); el legitimado pasivo interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia de instancia, mismo que fue atendido por el juez de instancia, mediante auto expedido el 13 de noviembre de 2024 (fs. 582 a 584 vta.), y notificado en la misma fecha (fs. 588 y vta.); en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto mediante escrito remitido correo electrónico el 18 de noviembre de 2024, como se constata del escrito contentivo del mismo, y la respectiva razón de recepción, que obran de fojas 589 a 604, toda vez que la causa ha sido tramitada en término (días laborables). En consecuencia, el presente recurso de apelación cumple el requisito de oportunidad.

24. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, se procederá a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Principales argumentos de la Sentencia dictada en la causa Nro. 164-2024-TCE¹

25. El juez de instancia menciona que los actos de violencia política de género, constituyen actos violatorios de derechos humanos que merman además, el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, dado que su objetivo es doblegar la voluntad de la víctima, de modo que actúen de acuerdo a los designios de terceras personas, transgrediendo su dignidad, puesto que despersonaliza al sujeto de derechos, convirtiéndolo en un medio para la obtención de fines ajenos a su persona.
26. El Código de la Democracia prevé que este tipo de violencia se encamina a acortar, suspender, impedir o restringir el accionar o el ejercicio de las funciones inherentes al cargo, menoscabar la imagen pública, o acortar el pleno ejercicio de los derechos de participación política, y otros derechos conexos. Los agravios personales que se dirigen en contra de mujeres políticas, tienen el fin de inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su convicción y voluntad alguna acción u omisión en el cumplimiento de sus obligaciones.
27. Respecto al mensaje difundido por la red social "X" desde la cuenta del denunciado, el juez de instancia señala que si bien el mismo fue emitido dentro de un contexto político, el derecho de libertad de expresión de los sujetos políticos, no debe rebasar los límites del respeto a las condiciones de género.

¹ Fs. 556 vta. a 565 vta.



28. Es así que, las expresiones: “Pobrecita esta niña”, “niña vaga”, “vocera turra como esta niña que no sabe de combustible”, ratifican el estereotipo de género de mujeres que por su naturaleza no están destinadas a cargos políticos de relevancia.
29. En consecuencia, concluye que se ha materializado la infracción denunciada, deslegitimando y atacando directamente a la dignidad de una mujer en el desempeño de su cargo de elección popular, por tanto, el denunciado es jurídicamente responsable de cometer violencia política de género al haberse subsumido su conducta a los presupuestos establecidos en el numeral 7 de artículo 280 del Código de la Democracia.
30. Por lo expuesto, el juez de instancia resolvió aceptar la denuncia, declarar la responsabilidad del denunciado e imponerle una sanción económica y disponer medidas de reparación integral.

3.2 Fundamentos del recurso de apelación interpuesto²

31. El legitimado pasivo, Aquiles David Álvarez Henriques, alcalde del cantón Guayaquil, fundamenta su recurso de apelación (fs. 589-594), en lo principal, en los siguientes términos:
- 31.1. Que el 13 de septiembre de 2024, al contestar la denuncia, anunció y solicitó como prueba, se reciba el testimonio del abogado Omar Sempértegui Zabala, *“[e]n calidad de testigo experto en relación a su informe profesional independiente”*, que adjuntó para efectos de la contradicción.
- 31.2. Que el juez de instancia, en auto de 16 de septiembre de 2024, negó dicho anuncio probatorio, por considerar que el mismo no cumple los requisitos establecidos en el artículo 156 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, aduciendo que si el denunciado *“hubiese requerido una experticia, debió haberse referido a la prueba pericial”*, por lo cual solicitó la revocatoria del aludido auto.
- 31.3. Que el juez de instancia negó su pedido de revocatoria, mediante auto de 25 de septiembre de 2024, carente de motivación conforme ha dispuesto la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro. 1158-17/EP-21.
- 31.4. Que negar su anuncio de prueba testimonial contenido en su contestación a la denuncia, se trató en el fondo de una decisión de inadmisión de prueba solicitada en ejercicio del derecho a la defensa, además que, conforme el artículo 86.2 del Reglamento de Trámites del

² Fs. 589-594.



Tribunal Contencioso Electoral, es en la audiencia el momento en el que el juez debe resolver sobre la admisibilidad de la prueba.

- 31.5.** Que ha sido sancionado por un acto que -afirma- “[n]o se encuentra tipificado en la ley al momento de haber sido cometido”, pues como se aprecia de la sentencia emitida por el juez de instancia, los hechos por los cuales ha sido sancionado “[n]o se subsumen en la infracción electoral prevista en el artículo 280 numeral 7 del Código de la Democracia”.
- 31.6.** Que interpuso recurso horizontal de ampliación de la sentencia ahora recurrida, respecto de si la interpretación literal del numeral 7 del artículo 280 del Código de la Democracia refiere a la divulgación de imágenes, mensajes o la revelación de información sobre mujeres en ejercicio de sus derechos políticos que se realiza en un contexto de propaganda política electoral o cualquier otra propaganda.
- 31.7.** Que al atender dicho recurso horizontal, el juez de instancia “demuestra un noble afán de hacer efectivo el espíritu general de protección de la ley en favor de la mujer en la política (...)”;
- pero que “ha derivado en una interpretación extensiva de la descripción típica de la infracción prevista en el artículo 280.7 del Código de la Democracia”, de lo cual -señala el recurrente- se ha incurrido en vulneración del principio de legalidad establecido como garantía del debido proceso.
- 31.8.** Que la sanción impuesta orbita en torno al razonamiento de que a través de la reproducción de estereotipos de género, contenidos en el mensaje transmitido mediante la cuenta de la red social “X” ha ocurrido un menoscabo en la imagen de la denunciante en calidad de mujer política; sin embargo, el juez concluye que existen estereotipos de género, “sin considerar el uso cotidiano de las palabras usadas tanto en el contexto cultural en el cual me desenvuelvo, así como mi lenguaje personal propio”.
- 31.9.** Que las referencias a la abogada Jaramillo no responden a su género, sino al desempeño de funciones públicas que previo al cargo que hoy ostenta, desempeñó en el Municipio de Guayaquil, estando objetivamente demostrado en la causa, a través del informe de Contraloría, debidamente reproducido como prueba, que el ente de control determinó que la denunciante se ausentó de forma injustificada y excesiva al desempeño de sus funciones en el municipio de Guayaquil.
- 31.10.** Que en la sentencia recurrida se reconoce de manera reiterada que la violencia política de género en materia electoral son acciones orientadas a limitar o restringir los derechos políticos y el ejercicio de las funciones públicas de la mujer política, cuestión que, afirma, “no se verifica en la presente causa, puesto que conforme se demostró, la denunciante tanto antes como después de la ocurrencia del mensaje



publicado en la red social "X" continuó realizando acusaciones públicas en contra del suscrito, acusándome injustificadamente de la comisión de conductas punibles".

- 31.11.** Que la misma sentencia reconoce que *"el mensaje materia de juicio no fue premeditado, sistematizado, continuo y agravado, ni le ha impedido seguir ejerciendo como asambleísta y como mujer política"*; sin embargo, se intenta justificar la imposición de una sanción en su contra, argumentando, palabras más, palabras menos, que se ha producido un menoscabo a la imagen pública de la denunciante.
- 31.12.** Solicita que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral acepte el recurso de apelación y revoque la sentencia de primer nivel, declarando que los hechos materia de procesamiento no configuran la infracción electoral de violencia política de género.

3.3. Análisis jurídico

- 32.** A fin de resolver la presente causa, este Tribunal examinará los puntos a los cuales se circunscribe el recurso de apelación interpuesto, en contraste con la sentencia subida en grado, para lo cual se plantea los siguientes problemas jurídicos:
- a.** **¿Se vulneró el derecho a la defensa del denunciado, previsto en el literal h, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, relativo a la garantía de presentar pruebas y que se las valore de manera oportuna?; y,**
 - b.** **¿El denunciado, Aquiles David Álvarez Henriques, alcalde del GAD municipal del cantón Guayaquil, incurrió en la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 280 del Código de la Democracia?.**
- 33.** Para responder al primer problema jurídico planteado, es pertinente referir que el artículo 76, numeral 7, literal h) de la Constitución de la República prescribe como una garantía del debido proceso: *"Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra"*.
- 34.** La disposición constitucional citada establece que el derecho a la prueba, como garantía del debido proceso, implica que no haya restricciones o limitaciones injustificadas a la hora de presentar pruebas y que el juzgador tenga en cuenta las pruebas de manera objetiva y conforme a los estándares legales aplicables. En este contexto, la Corte Constitucional³, con relación a

³ Sentencia 1040-18-EP/23, de 16 de agosto de 2023, párr. 25.



esta garantía, ha señalado que la prueba debe cumplir con los requisitos de tiempo y forma:

Así, la garantía de presentar pruebas, conocida también como el derecho a la prueba, tutela a las personas que forman parte de un proceso a fin de que se practiquen los medios probatorios necesarios para arribar al convencimiento del juzgador, siempre que estos cumplan los requisitos de tiempo y forma establecidos en la ley procesal. Es por ello que, conforme lo ha reconocido esta Corte, la vulneración de esta garantía no se produce por la mera inobservancia de una norma procesal, sino que, al enmarcarse en el derecho a la defensa, es preciso que esta omisión o irregularidad procesal haya conllevado la real indefensión del litigante (...).

35. Asimismo, la Corte ha establecido un límite en relación a este derecho, ya que:

"(...) el derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas no implica un derecho absoluto a efectuar una actividad probatoria ilimitada, ni forma parte de su esfera de protección la admisión de todas las pruebas que las partes soliciten. Esta garantía protege a los litigantes contra la privación arbitraria de los medios probatorios necesarios para su defensa"⁴.

36. El RTTCE define a la prueba como aquella que tiene por finalidad determinar si las afirmaciones sobre los hechos que han sido puestos en conocimiento del juzgador son ciertas, por tanto, se deben probar todos los hechos alegados por las partes. El Capítulo Sexto, Sección 1 de la referida norma infralegal, establece las reglas generales para la presentación y práctica de la prueba documental, testimonial y pericial en materia electoral. En este sentido, para que la prueba sea admitida, resulta necesario que reúna los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, que sea solicitada, practicada e incorporada dentro del término o plazo señalado; y, se practique conforme a la ley.
37. El 13 de septiembre de 2024, el señor Aquiles David Álvarez Henriques presentó la contestación a la denuncia propuesta en su contra, en la que anunció y adjuntó su prueba documental. Como prueba testimonial, solicitó que se recepte el testimonio del abogado Omar Sempértegui Zabala, "en calidad de testigo experto en relación a su Informe profesional independiente que se adjunta". Con auto de 16 de septiembre de 2024 a las 18h45, el juez de instancia negó el testimonio requerido, decisión que posteriormente fue

⁴ Ibidem, párr. 26.



ratificada mediante autos de 25 de septiembre de 2024 a las 16h40 y 04 de octubre de 2024 a las 18h30.

38. El reglamento que rige la actividad probatoria en material electoral define con claridad al testigo como *“toda persona que ha percibido a través de sus sentidos, de manera directa y personal, hechos relacionados con la controversia”*. Por su parte, el numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, con respecto al anuncio de la prueba testimonial, establece que este debe contener la indicación de los hechos sobre los cuales declarará el testigo. Disposición similar se encuentra recogida en el artículo 156 del RTTCE, que, sobre la petición de la declaración del testigo, señala que ésta deberá *“expresar sucintamente el o los hechos sobre los cuales serán interrogados”*.
39. En este sentido, el hoy recurrente pretendía que un “testigo experto” se pronunciara sobre el contenido de un “informe experto”, lo que va en contra de lo previsto en las normas referidas, ya que no se especificaron los hechos relacionados con la causa sobre los cuales testificaría. Es deber ineludible del juez electoral, realizar un estricto escrutinio de aquellos elementos probatorios propuestos por las partes en el proceso electoral y que deban ser valorados y apreciados para emitir la correspondiente resolución, análisis que se circunscribe además de los requisitos de validez, utilidad y conducencia, a la observancia de las fases de la actividad probatoria⁵.
40. Este Tribunal no observa arbitrariedad, impedimento ni traba irrazonable que implique una privación arbitraria de los medios probatorios para la defensa del denunciado. Al contrario, la omisión es imputable a su defensa técnica, quien debió adecuar el anuncio de la prueba para su defensa a la norma legal y reglamentaria, y, de requerir el pronunciamiento de un experto, solicitar al juez de la causa que ordene la práctica de la prueba pericial. En consecuencia, se descarta la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas, reconocido en el artículo 76, numeral 7, literal h) de la Constitución.
41. Ahora bien, a fin de resolver el segundo problema jurídico, y determinar si el denunciado, Aquiles David Álvarez Henriques, alcalde del GAD municipal del cantón Guayaquil, incurrió en la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones.

⁵ Proposición, admisión, práctica y valoración. Xavier Abel Lluch, (2012) *“Derecho probatorio”*, p. 35; y, Devis Echandía (1988), *“Teoría general de la prueba judicial”*, p. 29.



42. La denunciante atribuyó al denunciado la publicación de un mensaje en la red social X, el cual, según su criterio, contiene estereotipos de género que menoscaban su imagen pública. En el caso objeto de análisis, está demostrado que, el 16 de julio de 2024, se publicó desde la cuenta de la red social X @aquilesalvarez, perteneciente al señor Aquiles David Álvarez Henriques, el siguiente post:

*Pobrecita esta niña y toda esa bancada.
Fiscalicen lo de la barcaza de Karpower mejor.
Pocoton de vagos en esa bancada, a vaca con los sueldos que les paga el pueblo.
Sigán con esa narrativa para cortina de humo con todas sus porquerías, en fiscalía nos vemos.
Guardaremos todos estos videos y a todos los voceros del gobierno, para una repetición en el futuro después de tanto desprestigio. Todo será materializado.
Niña vaga, que mientras fue del psc, pasó vagando en el municipio de gye, ella y su hermana. Fiscalicen lo que quieran.
También deberían fiscalizar a ministros y funcionarios de su gobierno que con sueldos mínimos, tienen zapatos de \$2,000 y relojes de \$25,000.
Carteras de \$7,000 y vestidos de \$3,000.
De donde sacan esos recursos? Fiscalicense Uds también, vagos, sabidos y pillos.
Así mismo, fiscalicen a las empresas que no pagan impuestos, que facturan millones y estafan al estado. Vayan a ver a las fronteras a los peor con una vocera TURRA como esta niña que no sabe de combustible.
Son una porquería.
Los espero en fiscalía, confió en justicia objetiva. Sin miedo. (sic)*

43. El mensaje se originó en respuesta a una publicación efectuada por el medio digital Ecuador Inmediato @ecuainm_oficial, que señala “La asambleísta @Lucia_Jaramillo informa sobre la creación del Frente Parlamentario de Lucha contra el Tráfico de Combustible y anuncia la investigación a la compañía Copedesa, cuyo principal accionista sería el alcalde de #Guayaquil, Aquiles Alvarez (...)”
44. De la publicación efectuada por el ahora recurrente se evidencia que se dirige a la asambleísta Lucía Jaramillo, en términos de “pobrecita esta niña”, “niña vaga”, “niña que no sabe de combustible”, “vocera turra”, “son una porquería”. En este contexto, y dado que la autoría y existencia del mensaje no ha sido controvertida, resulta necesario determinar si las frases difundidas por el denunciado contienen estereotipos de género que reproduzcan o refuercen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación hacia las mujeres, con el fin de menoscabar su imagen pública. Con base en lo anterior, se



procederá a realizar el análisis pertinente para determinar si se configura lo que la ley electoral define como violencia política de género.

45. El literal b), numeral 3, del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las personas el derecho a una vida libre de violencia; sin embargo, para hacer efectivo este derecho le corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres. En este sentido, el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia, tipifica como infracción electoral muy grave el incurrir en actos de violencia política de género y prevé una sanción pecuniaria de veintiún a setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación de dos hasta cuatros años.
46. El artículo 280 *ibidem* define a la violencia política de género como "(...) aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.", dicha violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o a su vez para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, lo que incluye también la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, definición concordante con el literal f), artículo 10 de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres⁶.
47. En la sentencia recurrida, se atribuye al denunciado la conducta de haber incurrido en la causal tipificada en el numeral 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, que sanciona, como una de las formas de violencia política de género, a quienes:
- 7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipo de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos.*
48. Entre los elementos objetivos para la tipificación de la infracción electoral, se encuentra la divulgación de mensajes en contra de una mujer política. No obstante, para que se configure la violencia política de género, es necesario

⁶ Publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 175 de 05 de febrero de 2018.



que el contenido difundido reproduzca estereotipos de género que promuevan la discriminación en contra de la mujer, en este caso, de la denunciante. La reproducción de estereotipos implica analizar cómo el término 'niña', utilizado para referirse a la denunciante, asigna roles históricamente asociados a las mujeres. Estos roles, además, son jerarquizados de manera peyorativa y pueden generar la falsa convicción de que ciertos espacios de la vida social están más asociados a características tradicionalmente vistas como masculinas. Esto, a su vez, crea barreras simbólicas que colocan a las mujeres en una posición de desventaja, exigiéndoles superar obstáculos adicionales para poder competir políticamente con sus pares hombres.

49. La violencia política de género debe entenderse como un tipo de violencia que se ejerce de manera inmaterial y que funciona como una fuente de dominación social, siendo prácticamente imperceptible. Se caracteriza por ser ejercida de manera tácita y cómplice tanto por la parte dominada como por la parte dominante, tal como lo explica el sociólogo Pierre Bourdieu, quien acuñó el concepto de violencia simbólica⁷. Desde su definición original, la violencia simbólica no debe confundirse con la violencia física o psicológica, debido al rol que cumple la parte dominada en su perpetuación. En el contexto de la violencia política, la víctima es quien reacciona ante el sufrimiento causado por situaciones de dominación política patriarcal en las que está inserta, evidenciando así el impacto de la desigualdad de género en el ámbito político.
50. En el informe pericial suscrito por María Alexandra Clavijo Loor, dentro de las conclusiones señala:

Además, constituye estereotipo de género, por el rol y el atributo que se le otorga en el mensaje, una vez que la parlamentaria comunica una denuncia como ejercicio de sus funciones...Calificar a la mujer política como "vaga" y que "no sabe de combustible", cuando anuncia una investigación con presunción de delitos, a partir del estereotipo de que la política es trabajo de hombres, no solo por la falta de estatuto jurídico al considerarla "niña" sino al mencionar que "no sabe", cuando para las funciones de asambleísta es imposible tener conocimiento profundo sobre todos los temas de un país (...).

51. Este Tribunal considera que denominar a una mujer adulta como "niña" constituye una forma de violencia simbólica, que implica la infantilización de la mujer. En el contexto del mensaje analizado, este término refleja una visión

⁷ La violencia simbólica, es definida según la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres como: "toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres".



paternalista y despectiva hacia la denunciante, al negar su madurez y autonomía como mujer política. El lenguaje utilizado refuerza inequívocamente la idea de que las mujeres son menos capaces, menos racionales o menos competentes que los hombres, lo que contribuye a perpetuar roles de género desiguales.

- 52.** En este razonamiento resulta imprescindible señalar que entre violencia simbólica, violencia política y violencia política de género existe una relación gradual en la que el primero de los términos constituye un concepto que abarca más entes y circunstancias, en relación al segundo de ellos que resulta menos abarcados aunque más específico; y finalmente la violencia política de género que además de contener a los dos tipos de violencia anteriores, tiene que demostrar que tal tipo de violencia sea considerada “de género” por haber sido dirigida en contra de una mujer, por el hecho de serlo.
- 53.** La violencia simbólica implica aquella forma de agresión inmaterial, que por haber sido naturalizada por un concepto cultural, no es asumida como violencia por las personas que participan en estos contextos, por considerarla una forma aceptable de convivencia social, aunque no lo fuere, en términos objetivos. En tal virtud, la violencia política es una forma de violencia simbólica pero que se aplica a contextos en los que se disputa la posibilidad de ejercer poder e incidir en las decisiones que incumben y repercuten al grupo social. Si avanzamos con esta cadena conceptual, la violencia política de género, además de ser una forma de violencia simbólica, tiene que ser ejercida en contextos políticos y debe ser dirigida en contra de una mujer, por el hecho de serlo.
- 54.** Siguiendo con este argumento, es necesario enfatizar que la infantilización de la mujer en la política se manifiesta de manera clara cuando se reduce a las mujeres a un rol de dependencia, vulnerabilidad o inmadurez, lo cual les resta valor y menoscaba su capacidad para tomar decisiones autónomas y racionales en el ámbito político. Este fenómeno se observa, en particular, en los casos en los que se utiliza un lenguaje que minimiza la autoridad y competencia de las mujeres en posiciones de liderazgo, desvalorizando su capacidad para abordar temas de relevancia pública.
- 55.** En el caso en examen, el rol fiscalizador desempeñado por la asambleísta denunciante en la creación del “Frente Parlamentario de Lucha contra el Tráfico de Combustibles” ejemplifica este proceso. El referirse a ella como una “niña que no sabe de combustibles” no solo subestima su conocimiento, sino que es el resultado de una visión patriarcal profundamente arraigada que asume que las mujeres son inherentemente menos competentes o menos aptas para liderar, tomar decisiones complejas o desempeñar roles de poder.



Este tipo de lenguaje refuerza la idea de que las mujeres deban ser vistas como figuras subordinadas, cuya capacidad para actuar de manera autónoma y responsable está constantemente cuestionada, lo que perpetúa la desigualdad de género en el ámbito político.

56. El uso del término "niña" junto con los adjetivos "vaga", "pobrecita" y "no sabe" refuerzan estereotipos negativos de género sobre las mujeres y constituyen una forma de violencia política de género. Estas expresiones despectivas buscan deslegitimar a la mujer en su rol político, reduciéndola a una figura frágil, incapaz y poco comprometida. Al cuestionar directamente su conocimiento y competencia, especialmente en un tema específico como el combustible, se refuerza el estereotipo de que las mujeres no son lo suficientemente inteligentes o capacitadas para comprender cuestiones complejas o asumir responsabilidades públicas. Este tipo de lenguaje sexista no solo disminuye su credibilidad, sino que también socava su autoridad en la política, descalificando y desacreditando el desempeño de la asambleísta en el ámbito público.
57. Se observa además que el denunciado hace alusión a una fiscalización de ministros y funcionarios del gobierno *"que con sueldos mínimos, tienen zapatos de \$2,000 y relojes de \$25,000. Carteras de \$7,000 y vestidos de \$3,000. De donde sacan esos recursos? Fiscalicense Uds también, vagos, sabidos y pillos."* En este caso, aunque no se presentan agresiones directas hacia la denunciante, se puede identificar una violencia implícita en la forma en que se aborda el consumo de ciertos artículos asociados comúnmente a las mujeres. Este enfoque refuerza el estereotipo de que las mujeres en el poder están más preocupadas por su apariencia y la ostentación de su estatus que por el cumplimiento de su rol político. Si bien la denuncia sobre la corrupción y el uso indebido de recursos públicos es legítima y necesaria, la crítica aquí se centra principalmente en aspectos superficiales, lo cual genera una violencia de género indirecta⁸. Es importante considerar que, en el contexto

⁸ La violencia de género indirecta se refiere a aquella forma de violencia que no siendo física ni directa, impacta y afecta negativamente, especialmente a las mujeres, por medio de normas, estructuras sociales o actitudes que perpetúan la desigualdad y la discriminación de género, el concepto está estrechamente ligado al de violencia estructural y simbólica. *La violencia estructural como concepto permite explicar las interacciones de las prácticas violentas vividas por las personas en diversos ámbitos sociales. Encuentran su sustentación en las explicaciones marxistas de la explotación y marginación de trabajadores y trabajadoras, abarcando incluso su aceptación o reproducción pues, "no la percibe como tal, no tiene conciencia de su situación, porque existen mediaciones que le impiden visualizarla (). Se percibe como algo natural, inmutable y, en su caso, las razones son aleatorias (...), en consecuencia no se le opone ninguna resistencia y, paradójicamente, se colabora de manera indirecta con el mantenimiento de la situación".* Jiménez BF, Muñoz MF. Violencia estructural. En: López Martínez, Mario (Directores), et al. Enciclopedia de Paz y Conflictos: L-Z. Edición especial. Tomo II. Editorial Universidad de Granada; 2004; 1166-1168. *En el contexto de una sociedad sexista, racista, xenófoba, homófoba, excluyente y naturalizante, se configuran relaciones desiguales e injustas (...). Así se va configurando la violencia simbólica, una de las múltiples expresiones de la desigualdad de género (...) situación que se mantiene oculta u opaca (también ocultada u opacada) por la interacción*



político, las mujeres frecuentemente enfrentan críticas que no se dirigen a sus habilidades, logros o decisiones, sino a su estilo de vida y apariencia. Este tipo de lenguaje estereotipado y violento no contribuye a un debate constructivo ni democrático, sino que perpetúa la discriminación y los prejuicios de género.

58. Ahora bien, con respecto al menoscabo de la imagen pública, es necesario remitirnos al concepto de la violencia en línea en contra de las mujeres, que es *“una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre géneros y uno de los mecanismos sociales mediante los cuales se obliga a las mujeres a permanecer en una situación de subordinación con respecto del hombre, impidiéndoles total o parcialmente el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales y su participación en el desarrollo, el cual ahora está facilitado por la tecnología digital”*⁹.
59. El impacto y la viralidad de la publicación en cuestión, de acuerdo a las conclusiones arribadas por la perito Fanny Adriana Reinoso Vásquez, con un estimado de 1.584.168 visualizaciones, 2.440 retuits¹⁰, 711 citas, 6.083 me gusta y 151 elementos guardados, indican que el mensaje se difundió masivamente y alcanzó una gran audiencia. Esto es relevante no solo por la magnitud de la difusión, sino también por la naturaleza de la publicación que contribuyen al menoscabo de la imagen pública de la denunciante.
60. El hecho de que la publicación haya tenido más de un millón y medio de visualizaciones implica que una gran cantidad de personas estuvo expuesta al mensaje. En el contexto actual de las redes sociales, donde la información se consume rápidamente y se comparte masivamente, un mensaje que perpetúa estereotipos de género queda fijado en la percepción de la audiencia, y más aún cuando varios medios de comunicación hicieron eco de la publicación y expandieron el mensaje, lo que evidentemente afectó la imagen pública de la denunciante.

de los actores y las actrices sociales con la misma estructura social dominante. La violencia hacia las mujeres si bien ocurre en escenarios e interacciones microsociales, contiene, mantiene y deja ver las desigualdades de género como una cuestión de carácter estructural (...). Amorós C. Hacia una crítica de la razón patriarcal. Anthropos; Madrid: 1991. Esta violencia estructural de género, materializada mediante distintas clases de agresión, articula la estructura de poder para mantener la dominación masculina, con el objetivo de reprimir la potencialidad de las mujeres o de reconducir dicha potencialidad hacia determinados ámbitos (la familia, el hogar, la naturaleza), de tal forma que no interfiera en la hegemonía masculina. Pérez Beltrán C. Violencia estructural de género en la Argelia independiente: una estrategia política. Feminismo/s, No. 3; 2004; 175-189.

⁹ Iniciativa Spotlight, 2021. Informe Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará, página 15.

¹⁰ De acuerdo al Diccionario de la Real Academia lengua española término que significa: reenviar un tuit a un determinado número de personas.



61. No cabe duda que, el mensaje en cuestión, influyó en la percepción pública de la denunciante como una persona incompetente o inmadura; como asambleísta, la autoridad y el respeto son fundamentales para ejercer la función fiscalizadora en forma efectiva. Las etiquetas de *"niña que no sabe de combustibles"* debilitan esta percepción, sugiriendo que la denunciante no tiene la preparación necesaria para abordar temas complejos. En un contexto político donde las mujeres deben luchar por una representación equitativa, tales expresiones contribuyen a la perpetuación de la desigualdad de género, mostrando que las mujeres políticas siguen siendo vistas, por algunas personas, como figuras menores o menos capaces que sus contrapartes masculinas.
62. Las mujeres políticas y parlamentarias enfrentan un riesgo elevado de ser víctimas de violencia de género, en este sentido, la alegada *"libertad de expresión, opinión y pensamiento"* no puede ser utilizada como escudo para justificar o tolerar actos de violencia simbólica hacia las mujeres, especialmente aquellas que ocupan cargos públicos o participan activamente en el debate político. La libertad de expresión, lejos de ser un permiso para la agresión, debe ser entendida como un derecho que debe ejercerse con responsabilidad, respetando la dignidad de todas las personas y, en particular, de aquellas que están expuestas al escrutinio público por desempeñar funciones de relevancia en la sociedad.
63. Por otro lado, el argumento de que las expresiones empleadas forman parte de un *"lenguaje personal y cultural"* del denunciado no puede ser aceptado como justificación. Si bien es cierto que el lenguaje tiene matices culturales y personales, también es necesario reconocer que ciertas palabras y formas de expresión, como el uso de la palabra *"niña"* para referirse a una mujer adulta, tienen un impacto profundo en la percepción pública y contribuyen a la perpetuación de estereotipos de género. El uso del término *"niña"*, en este contexto, no es inocente ni casual, ya que, como se ha señalado, implica una infantilización que despoja a la mujer de su autonomía y madurez, y refuerza la idea de que su participación en la política es limitada, inexperta o incapaz, lo que tiene un efecto deslegitimador sobre su rol y su capacidad de ejercer funciones de poder y toma de decisiones.
64. Este tipo de lenguaje, lejos de ser una simple expresión de estilo personal, refleja y perpetúa una cultura patriarcal que sigue considerando a las mujeres como actores de menor relevancia o como figuras incapaces de ejercer poder en igualdad de condiciones con los hombres. El uso de expresiones que infantilizan a las mujeres por parte de la autoridad del cantón Guayaquil, no solo afectó la imagen pública de la denunciante, sino que también alimenta una cultura de violencia simbólica que contribuye a la exclusión y



- marginalización de las mujeres en el ámbito político que, además, busca influir y deslegitimar el ejercicio de la facultad de fiscalización.
- 65.** Es necesario reiterar que llamar "*niña*" a una mujer no es una simple crítica a su madurez, como ha señalado el denunciado. Es una forma de violencia política de género que afecta de manera desproporcionada a las mujeres debido a los estereotipos de género, la legitimación de estructuras patriarcales y la perpetuación de la desigualdad, ya que, las mujeres que participan en política se enfrentan a una doble carga: deben probar su capacidad para ocupar cargos políticos, mientras enfrentan ataques que las deslegitiman a través de un lenguaje que las infantiliza y las despoja de autoridad.
- 66.** Así corresponde a esta Alta Magistratura, evidenciar las repercusiones que tienen las publicaciones a través de redes sociales de mensajes con estereotipos de género y declarar la responsabilidad del denunciado a fin de sentar un precedente que garantice el uso del lenguaje en forma respetuosa de la dignidad, autonomía y capacidad de las mujeres, especialmente de aquellas que desempeñan roles de liderazgo en la política. Las expresiones que hoy se cuestionan deben ser abordadas de manera firme, pues el silencio o la justificación de estos comportamientos perpetúan una cultura de violencia política de género que obstaculiza el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.
- 67.** De lo expuesto, queda demostrado que el denunciado divulgó un mensaje a través de un medio virtual, cuyo contenido se basaba en un estereotipo de género que transmitió y reprodujo relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, en particular contra la denunciante, asambleísta Lucía Jaramillo, lo que le ocasionó daño a su imagen pública. En consecuencia, la conducta denunciada se ajusta a la infracción electoral muy grave por violencia política de género, tipificada en el numeral 7 del artículo 280 del Código de la Democracia.
- 68.** Ahora bien, con respecto a la sanción aplicable, el principio de proporcionalidad, establece que la sanción deba ser adecuada y proporcional a la gravedad de la infracción cometida. En el contexto de la infracción denunciada, la violencia política de género es una forma grave de agresión que afecta no solo a la persona directamente sino también al sistema democrático. Además, como queda expresado en esta sentencia, el mensaje estereotipado tuvo alto impacto por la amplitud de los destinatarios, no solo a nivel local (Guayaquil) sino a nivel nacional y en distintos medios de comunicación. En ese sentido, la sanción debe, por lo tanto, reflejar la magnitud del daño causado, la importancia de proteger a las mujeres en el ámbito político, y en



especial, de las agresiones efectuadas a través de redes sociales que tienen altos índices de impunidad.

69. Si bien el juez *a quo* impuso al denunciado, únicamente multa de veintiún salarios básicos unificados, sanción que este Tribunal estima ínfima, pues no guarda la debida proporcionalidad con la gravedad de la infracción denunciada, respecto del contenido de los mensajes publicados por el legitimado pasivo a través de su cuenta de la red social “X”, hecho que ameritaba la aplicación de las demás sanciones previstas en el artículo 279 del Código de la Democracia.
70. Sin embargo, en atención a que el recurso de apelación ha sido interpuesto solamente por el denunciado, no le es permitido a este Tribunal imponer las demás sanciones previstas en la normativa electoral (destitución y/o suspensión de derechos de participación), debiendo por tanto mantenerse la sanción dispuesta por el juez *a quo*, esto es, multa de 21 salarios básicos unificados, en observancia del principio jurídico *non reformatio in pejus*, en virtud del cual los juzgadores no pueden empeorar la situación del recurrente.
71. Dado que, el Código de la Democracia y el RTTCE establecen que, junto con la determinación de la sanción, los jueces electorales dispondrán medidas de reparación para mitigar los efectos de la infracción, este Tribunal coincide con el juez *a quo* en que la sanción pecuniaria por sí sola no es suficiente para remediar completamente los efectos de la violencia política de género incurrida, siendo necesario además, determinar las correspondientes medidas de reparación integral, conforme prevé el artículo 70 del Código de la Democracia.
72. No obstante, entre las medidas de reparación ordenadas por el juez de instancia, consta la referida en el numeral 4.1. del Dispositivo Cuarto de la sentencia recurrida, que dispone: “*A partir del momento en que la presente sentencia quede ejecutoriada, el denunciado señor Aquiles David Álvarez Henríquez no podrá publicar, por ningún medio ningún tipo de comunicación que aluda a la abogada Lucía Lizbeth Jaramillo Zurita*”; medida que este Tribunal estima desproporcionada, que atenta contra el ejercicio del derecho a la libertad de expresión del denunciado, por lo cual debe ser dejada sin efecto.
73. Por tanto, con el fin de garantizar una verdadera reparación del daño causado y prevenir futuros actos de violencia política de género, se dictan medidas adicionales que permitan restaurar la dignidad de la denunciante, asegurar su protección en el ejercicio de sus derechos políticos y fomentar un entorno más inclusivo y libre de violencia para todas las mujeres en la política.



V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno de este Tribunal resuelve:

PRIMERO: Aceptar Parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Aquiles David Álvarez Henriques, alcalde del GAD municipal del cantón Guayaquil, en contra de la sentencia de instancia expedida el 06 de noviembre de 2024, a las 18h30.

SEGUNDO: Ratificar la responsabilidad del señor Aquiles David Álvarez Henriques, en la comisión de la infracción tipificada y sancionada en el artículo 279 numeral 14, y de acuerdo a la causal prevista en el numeral 7 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente fallo.

TERCERO: Ratificar la sanción impuesta al señor Aquiles David Álvarez Henriques, esto es, la multa de NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$ 9.660,00 USD), equivalente a veintiún (21) salarios básicos unificados, vigentes al momento de la comisión de la infracción denunciada; valor que será depositado en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, bajo prevenciones de que, en caso de no hacerlo, se efectuará el cobro a través de la vía coactiva, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO.- Modificar las medidas de reparación que deben ser cumplidas por el señor Aquiles David Álvarez Henriques, en los siguientes términos:

- a) En el plazo máximo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, deberá eliminar de su cuenta de la red social "X" @aquilesalvarez el post de 16 de julio de 2024, objeto de sanción en la presente causa.
- b) Ofrecer disculpas públicas a la abogada Lucía Lizbeth Jaramillo Zurita, en la cuenta de red social "X" @aquilesalvarez, dentro del plazo máximo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. Este mensaje debe permanecer publicado y fijado en dicha cuenta por un periodo de treinta (30) días y bajo la siguiente leyenda:



“En cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 164-2024-TCE, ofrezco disculpas públicas a la abogada Lucía Lizbeth Jaramillo Zurita por el mensaje publicado en la red social X, el 16 de julio de 2024. Me comprometo, en lo sucesivo, a abstenerme de emitir comentarios que vulneren derechos o que puedan contribuir a situaciones de violencia política de género. Actuaré con el firme propósito de promover la equidad, la igualdad y el respeto por la democracia.”

- c) En un plazo máximo de sesenta (60) días, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, deberá asistir a un centro de capacitación o a una organización equivalente, con el fin de recibir un curso de sensibilización sobre violencia de género, con una duración mínima de 20 horas.
- d) Publicar la presente sentencia en la página web del Municipio de Guayaquil, por el lapso de treinta (30) días.

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, a través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase el expediente de la causa al despacho del juez de instancia, a fin de que proceda conforme determina el artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Efectuada la ejecución de la sentencia, se informará al Pleno de este órgano de justicia electoral.

Para efectos de la ejecución de la presente sentencia, la Secretaria Relatora *ad hoc* del despacho del juez de instancia, remitirá los oficios correspondientes a las autoridades pertinentes.

SEXO: Hágase conocer el contenido de la presente sentencia, a:

6.1. La denunciante, Lucía Lizbeth Jaramillo Zurita, y su abogada patrocinadora, en:

- Correos electrónicos: notificaciones.procesostce@gmail.com
lucijaramillo89@hotmail.com
francolalita@gmail.com
- Casilla contencioso electoral **Nro. 142**

6.2. El denunciado, señor Aquiles David Álvarez Henriques, y su patrocinador, en:

- Correos electrónicos: vzavalafonseca@gmail.com



chiefgarcia@yahoo.com
josefrancisoidrovo@gmail.com

- Casilla contencioso electoral **Nro. 140**

6.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:

- Los correos electrónicos: santiagovallejo@cne.gob.ec
dayanatorres@cne.gob.ec
asesoriajuridica@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec

- La casilla contencioso electoral Nro. **003**.

SÉPTIMO: *Siga* actuando el magister Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

OCTAVO: *Publíquese* el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Mgs. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**, Ab. Richard González Dávila, **JUEZ SUPLENTE, VOTO SALVADO**, Mgs. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M. 19 febrero de 2025.


Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
JDH





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 164-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"Causa 164-2024-TCE
Voto Salvado
Sentencia de Segunda Instancia**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de febrero de 2025, las 17H47. VISTOS.-

La sentencia de mayoría rechaza el recurso de apelación interpuesto por el denunciado Aquiles Álvarez Henriques, Alcalde Guayaquil. Discrepo al respecto por los siguientes motivos:

I

La denuncia de violencia política de género fue presentada por la legisladora, abogada Lucía Lizbeth Jaramillo Zurita en contra del Alcalde de Guayaquil Aquiles Álvarez Henriques, por la infracción electoral prevista en el artículo 280 número 7 del Código de la Democracia, que señala:

Art. 280.- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensor de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político:

7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos;

El recurso de apelación presentado por el recurrente se centró de impugnar la violación del principio de legalidad por parte de



la sentencia de primera instancia, al señalar que para que los hechos denunciados puedan ser subsumidos en el número 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, debían haberse producido en la **"propaganda político electoral o en cualquier otra (propaganda)"**, lo que señala no habría ocurrido. Señala además que pidió aclaración al respecto en la sentencia de primera instancia y la misma evitó dar contestación sobre este punto de derecho.

La sentencia de mayoría evita pronunciarse al respecto y por ello incurre en el vicio motivacional de incongruencia, conforme lo determina la sentencia de la Corte Constitucional 1158-17-EP/21, pues no se aborda cuestiones exigidas por el derecho para la adopción de la decisión. La Corte Constitucional denomina a este caso incongruencia frente al derecho.

De tal manera que para que estemos en presencia de lo tipificado por el legislador en el número 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, debe verificarse si se produjeron tales hechos con ocasión de la propaganda político electoral o cualquier otro tipo de propaganda. Si ello no se verifica no puede sancionarse la conducta, pues se estaría vulnerando el principio de legalidad y sancionando por una acción que no se encontraba tipificada como infracción al momento de ser cometida, lo que está prohibido por el artículo 76 número 3 de la Constitución de la República.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

II

Ahora bien, la denunciante señaló que el mensaje con estereotipos de género que dañaban su imagen se realizó por parte del denunciado en la red social X y era el siguiente:



"Pobrecita esta niña y toda esa bancada.

Fiscalicen lo de la barcaza de Karpower mejor. Pocoton de vagos en esa bancada, a vaca con los sueldos que les paga el pueblo.

Sigan con esa narrativa para cortina de humo con todas sus porquerías, en fiscalía nos vemos.

Guardaremos todos estos videos y a todos los voceros del gobierno, para una repetición en el futuro después de tanto desprestigio. Todo será materializado. Niña vaga, que mientras fue del psc, pasó vagando en el municipio de gye, ella y su hermana.

Fiscalicen lo que quieran. También deberían fiscalizar a ministros y funcionarios de su gobierno que con sueldos mínimos, tienen zapatos de \$2,000 y relojes de \$25,000. Carteras de \$7,000 y vestidos de \$3,000.

De donde sacan esos recursos?

Fiscalícense Uds también, vagos, sabidos y pillos. Así mismo, fiscalicen a las empresas que no pagan impuestos, que facturan millones y estafan al estado. Vayan a ver a las fronteras a los verdaderos contrabandistas de combustible. Dejen de vender humo, peor con una vocera TURRA como esta niña que no sabe de combustible. Son una porquería.

Los espero en fiscalía, confío en justicia objetiva. Sin miedo."

Conforme señalé en el debate del caso, estoy de acuerdo con que la expresión "niña" es un estereotipo de género que busca menoscabar a la denunciada al infantilizarla públicamente y aunque es cierto que se utiliza con frecuencia y es parte del lenguaje coloquial de ciertas localidades del país, también lo es que ese término se usa con las mujeres más frecuentemente con las mujeres adultas que con los varones adultos, práctica cultural que de forma inconsciente reproduce la desigualdad de género.

También como indiqué los términos "vaga" o "turra" no se basan en un estereotipo de género porque tanto en el mensaje como en la práctica cotidiana no se dirige solamente a las mujeres.

Con este contexto debo señalar que, el suscrito considera, conforme el precedente dictado por el Tribunal (180-2022-TCE) que los hechos denunciados se subsumirían a la hipótesis prevista en el número 3 del artículo 280 del Código de la Democracia. Tal enunciado normativo señala:

Art 280 - Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensor de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político:

3 Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos:



Pero eso no es posible, no solo porque la denunciante no lo acusó, sino porque en este momento perviven dos criterios interpretativos contradictorios sobre esta norma en el Tribunal. El uno que señala que para que se cumpla el presupuesto de hecho, la expresión violenta debe darse en el marco de la concurrencia de la campaña electoral y el ejercicio de funciones políticas, criterio sentado en los casos 1297-2021-TCE y 135-2022-TCE. El otro, sostenido últimamente (180-2022-TCE), indica que la expresión violenta debe darse o bien en una campaña política o bien en el ejercicio de las funciones políticas.

Esto ha generado precedentes contradictorios que deben ser unificados a fin de que se restablezca la seguridad jurídica.

NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.-" F.) Richard González Dávila, Juez Suplente, Tribunal Contencioso Electoral.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de febrero de 2025

Mg Milton Paredes
Secretario General
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

JDH

